



Rad. No. 0800140530072017-00534-00

Clase de Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)
Sucesores Procesales : LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO
Demandado : METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A
Llamando en Garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A
Providencia : AUTO 01/10/2021 NIEGA APROBACION TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)**, donde fungen como sucesores procesales **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO** contra **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A** y entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por **TRANSACCION**. Igualmente informo que una vez constatado con el personal de Secretaría que recibe memoriales, a la fecha no existe remanente pendiente por anexar.

Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Juan David Lugo, Escribiente, Angela De La Hoz, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1 de octubre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Clase de Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)
Sucesores Procesales : LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO
Demandado : METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A
Llamando en Garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A
Providencia : AUTO 01/10/2021 NIEGA APROBACION TRANSACCION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Primero,
(1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la solicitud presentada por la apoderada judicial Dra. ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA, donde se solicita la terminación del proceso, luego de suscribirse contrato de transacción entre las partes y autenticado en notaria, la cual se dispuso mediante el correo electrónico de la apoderada judicial, restrepomantilla.co.sas@outlook.com donde consultada la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se encuentra debidamente inscrita.

CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual.

La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P. ; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P., según el cual **“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción.”** (Resalta el Juzgado).

Presentan memorial del suscrito por las parte desde el pasado 9 de octubre de 2020, en la cual en el cual manifiestan haber llegado a una transacción del proceso, en los siguientes términos:

- La **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, expidió contrato de seguro denominado Póliza de Seguros de Automóviles No. 02162736/124 para asegurar el vehículo de placas **UYQ166** afiliado a la **SOCIEDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S**
- La Sra. **BEATRIZ MURILLO DE MOLINO (QEPD)** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.309.811 de Barranquilla, formulo demanda en contra de los demandados con el fin de obtener declaratorio de responsabilidad civil, atribuible mediante el ejercicio de acción directa en contra de la **SOCIEDAD**
- **METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S**, en donde fue llamada en garantía la **SEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, el Sr. **CARLOS ERNESTO FERIZ RIVAS** y el Sr. **NICOLAS DE JESUS VELEZ REALES**, por las



Rad. No. 0800140530072017-00534-00

Clase de Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)
Sucesores Procesales : LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO
Demandado : METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A
Llamando en Garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A
Providencia : AUTO 01/10/2021 NIEGA APROBACION TRANSACCION

lesiones sufridas en ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de marzo de 2015.

- Que la demanda fue admitida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, radicada bajo el No. 2017-00534.
- Que los demandados, **SOCIEDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S, SEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, y el Sr. **CARLOS ERNESTO FERIZ RIVAS**, consideran que no deben tales perjuicios, pero que por las circunstancias convienen en esta transacción para dar por terminado el litigio extrajudicialmente.
- Que en virtud de la póliza de automóviles con cargo de amparo de responsabilidad civil contractual, las partes de forma libre y voluntaria, exenta de cualquier clase de error, fuerza o engaño, han llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de **INDEMNIZACION INTEGRAL**, de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pasado, presente y futuro entendiéndose morales, fisiológicos, daños a la vida relación, daño emergente consolidado, pasado, presente y futuro, lucro cesante consolidado, pasado, presente y futuro por las lesiones sufridas por la Sra. **BEATRIZ MURILLO DE MOLINA** en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2015, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** conforme al contrato de seguros, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que se pagará de la siguiente forma:

- a) **LA ASEGURADORA** pagará a los reclamantes – sucesores procesales **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO** en sus condiciones de esposo e hijo de la Sra. **BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)** la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000)** como indemnización integral de común acuerdo que recibirán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega a la **ASEGURADORA** del documento firmado y autenticado por estos, junto con el diligenciamiento del formato Sarlaft autorización de pago por transferencia, copia de cedula, certificación bancaria, memoriales de desistimiento civil y penal.

PARAGRAFO PRIMERO: LOS INDEMNIZADOS, autorizan expresamente a **LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, a descontar del valor de indemnización integral, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.300.000)** para que sean pagados al apoderado judicial **DR. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Según autorización de pago indemnizatorio suscrito por los sucesores procesales, dentro del contrato de transacción, se autoriza a la aseguradora para que la suma reclamada sea cancelada directamente al señor **MOLINA MURILLO**, mediante pago de transferencia electrónica en cuenta de ahorro No. **4212001742** de la entidad **COLPATRIA MULTIBANCA**.

- Que es responsabilidad exclusiva de tercero sobre la información consignada en el formato de pago.
- Que en consecuencia de lo anterior declaran a **PAZ Y SALVO** a **SOCIEDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S, SEGURADORA**



Clase de Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)
Sucesores Procesales : LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO
Demandado : METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A
Llamando en Garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A
Providencia : AUTO 01/10/2021 NIEGA APROBACION TRANSACCION

ALLIANZ SEGUROS S.A, el Sr. **CARLOS ERNESTO FERIZ RIVAS** y el Sr. **NICOLAS DE JESUS VELEZ REALES** conductor del vehículo asegurado de placas UYQ166 de servicio público, por el accidente de tránsito ocasionado.

- Que los señores **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO** manifiestan bajo gravedad de juramento, que desconocen a otras personas con igual o mayor derecho que estos.
- Que los intervinientes del acto dirimen todas las diferencias surgidas entre ellos por ese evento y en particular por la responsabilidad civil extracontractual, civil, administrativo, penal que se haya podido derivar por la producción de ese siniestro y por los daños que de toda índole, tanto materiales como inmateriales, incluidos extrapatrimoniales que resultan de la vulneración a bienes y derechos constitucional y convencionales protegidos.

PARAGRAFO PRIMERO: que en virtud del pago a que se obliga la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, los señores **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO** declaran integralmente satisfechas las obligaciones derivadas con ocasión al siniestro ocurrido.

- Que la transacción produce efecto de cosa juzgada y en el evento en que el indemnizado proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de clausula penal, el doble de la suma recibida.

Pues bien, es el caso, que los sucesores procesales, señores **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO**, suscriben la transacción en la cual reciben a nombre propio el dinero transado, lo cual no es de recibo, pues al haber fallecido la titular de los derechos o de los dineros que se transan forman parte de su masa herencial, debiendo adelantarse el respectivo proceso de sucesión para que en virtud de un trabajo de partición se adjudiquen a los herederos que se reconozcan en el proceso de sucesión, luego entonces si bien es cierto los señores, **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO**, podían celebrar la transacción debían hacerlo para la sucesión, y o para recibir a título personal, para que sea la autoridad competente la que adjudique con la aprobación del trabajo de partición el dinero objeto de la transacción.

Si bien es cierto se acompaña prueba de la relación matrimonial que exista entre la causante y el señor, **LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES**, así como la calidad de hijo del señor, **FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO**, además de las declaraciones ante notario de que no existen más herederos, no es menos cierto, que no es este Despacho el que debe decidir sobre quienes son los herederos que tiene derecho al dinero transado.

Si existía un matrimonio del cual nació una sociedad conyugal que termina con la muerte de la demandante, esta debe liquidarse, así como también se debe en el respectivo proceso de sucesión citarse a todos los herederos que se crean con derecho a heredar, debiendo ser el juez o notario que conoce de la respectiva sucesión, liquidar la sociedad conyugal, reconocer los herederos que se hagan parte en el proceso y aprobar la partición de los bienes de la causante donde se adjudicaran los bienes que le pertenecían.



Rad. No. 0800140530072017-00534-00

Clase de Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : BEATRIZ MURILLO DE MOLINA (QEPD)
Sucesores Procesales : LEOVIGILDO MOLINA MOLINARES Y FREDYS FRANCISCO MOLINA MURRILLO
Demandado : METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A
Llamando en Garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A
Providencia : AUTO 01/10/2021 NIEGA APROBACION TRANSACCION

Siendo ello así, y como quiera que en la transacción presentada por las partes, no se recibe a nombre de la sucesión que debe adelantarse, sino que se recibe a título personal, no es posible aprobar la transacción pues no se ajusta a las normas sustanciales, y tal como lo indica el 312 del CGP, el Juez aceptará la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR LA APROBACION DE LA TRANSACCIÓN presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d18b7e62144ccf81a6866084f6f15b629652e53540044a585b40ba9544b4ad

Documento generado en 01/10/2021 02:40:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>